



Roj: **STSJ PV 183/2016 - ECLI: ES:TSJPV:2016:183**

Id Cendoj: **48020330012016100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2016**

Nº de Recurso: **554/2015**

Nº de Resolución: **4/2016**

Procedimiento: **Recurso apelación Ley 98**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 554/2015

SENTENCIA NÚMERO 4/2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia número 107, dictada el 8-5-2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Vitoria-Gasteiz en el recurso contencioso-administrativo número 74/2014, en el que se impugna la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Legutio de fecha 28 de octubre de 2013 de adjudicación del contrato de servicios de colaboración en la prestación del servicio y asistencia para la inspección de los tributos municipales publicado en el B.O.T.H.A. número 126, de 6-11-2013.

Son parte:

- **APELANTE**: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

- **APELADA**: AYUNTAMIENTO DE LEGUTIO, representado por el Procurador D. ALBERTO ARENAZA ARTABE y dirigido por el Letrado D. ENEKO ANTZUOLA MARTÍNEZ DE ANTOÑANA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia de conformidad con sus pedimentos.



SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 14-1-2016, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se formula el presente recurso de apelación contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz el 8 de Mayo de 2.015, en el R.C- A nº 74/2.014, y en la que se desestimó el recurso interpuesto por la Administración del Estado -en adelante AGE-, contra Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Legutio de 28 de octubre de 2.013, que acordó iniciar expediente de adjudicación del contrato de servicio de colaboración y asistencia para la inspección de tributos municipales mediante procedimiento negociado con publicidad, aprobar el expediente de contratación, y publicar en el B.O.T.H.A el anuncio de licitación.

El recurso de apelación de la Abogacía del Estado se fundamenta en la infracción del artículo 301 del Texto Refundido de la LCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3./2011 de 14 de Noviembre; en los artículos 9.2 y DA 2ª del EBEP aprobado por Ley 7/2.007; en los artículos 85 y 92 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; artículo 142 de la LGT; o artículos 61 y 169 del Real Decreto 1.065/2.007, de 27 de Julio.

Dicho en síntesis, y aludiendo al nombramiento producido el 11 de febrero de 2.014 de un funcionario municipal como inspector de tributos locales, va a reiterar la premisa y razón principal de que, aun no siendo imposible toda colaboración de empresas privadas en la gestión tributaria, sí lo es aquella que las convierte en verdaderas oficinas inspectoras o recaudadoras, como sería el caso.

Se aparta así la apelante de la conclusión de la Sentencia de que la facultad reconocida por la normativa tributaria foral de que terceros no funcionarios participen en la inspección, actuaciones preparatorias, toma de datos, o prueba de hechos o circunstancias de trascendencia tributaria, legitime la situación que se describe, en que el funcionario municipal se limitaría a rubricar actuaciones inspectoras realizadas por dichos terceros privados, con una retribución en favor del contratista del 49% de las cantidades efectivamente liquidadas y cobradas, lo que constituirá indicio más que razonable de que su tarea no es de mera asistencia técnica o colaboración en el desarrollo de la función inspectora.

Se examinan los preceptos invocados en cuanto excluyen del contrato de servicios los que impliquen ejercicio de autoridad, estando reservado a funcionarios públicos el ejercicio de funciones que impliquen *participación directa o indirecta* en el ejercicio de potestades públicas, y se deduce de ellos la regla general de que no puede llevarse a cabo la gestión tributaria municipal por gestión indirecta con cita de STS de 26 de enero de 1.990 y otras, recordando que la LRHL de 1.988 excluyó esas formas y modalidades anteriores para el servicio de recaudación a salvo de los contratos entonces en curso.

Se hacen referencias a sentencias de otros tribunales de CC.AA (así, en especial, la Sentencia de la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana 820/2.011, de 23 de Noviembre) y al Informe 52/2.009, de 26 de Febrero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en cuanto a la necesidad de un examen pormenorizado de las actividades prestadas por los contratistas, lo que, trasladado al supuesto de este litigio lleva a la AGE a concluir que, si bien, -como señala la Sentencia apelada-, no se trasfiere mediante concesión el ejercicio de la potestad pública, el documento de formalización contractual de los folios 103 o 106 del e.a que se transcribe respecto de la determinación del "*precio*", al igual que deriva de las Prescripciones Técnicas (propuesta del Plan de Inspección; inspección de los obligados tributarios con formulación material de requerimientos y elaboración de la documentación precisa; colaboración en el control de ingresos, con informe propuesta para resolución de recursos administrativo o informes previos a la contestación de la demanda en el proceso contencioso-administrativo, junto con la referencia a un logotipo a facilitar para la práctica de notificaciones y demás documentación que se epoda generar), lleva a concluir que la contratación se ha llevado a cao para desarrollar la función inspectora.

Opuesta la representación del Ayuntamiento demandado en la instancia, -f. 52 a 65 de este ramo-, se centra en primer lugar en la duda que la parte contraria siembra sobre el verdadero objeto de licitación contractual insistiendo en que se trataría de *gestionar de forma indirecta un servicio público que implica ejercicio de autoridad* cuando el propio Decreto recurrido deja claro que se trata de un contrato de *servicios de colaboración*, lo que pareciendo un simple matiz, es el *quid* de la cuestión, defendiendo la naturaleza del contrato licitado



como de "servicios", identificado con el CPV 79212400-7 de la nomenclatura comunitaria ("servicios de control de fraudes").

Después de aquejar la falta de crítica a la Sentencia impugnada con argumentos idénticos y equivalentes a un segundo trámite de conclusiones de la primera instancia, se centra en los motivos impugnatorios de la apelación rechazando las, a su parecer, graves acusaciones de que el Secretario-Interventor vendría operando como "hombre de paja" y cuyo nombramiento la Sentencia de instancia examina y que se fundamentó explícitamente en el artículo 2 del reglamento foral de inspección aprobado por Decreto Foral 41/2.006, de 6 de Julio, glosando la trayectoria de dicho funcionario con habilitación de carácter nacional y criticando otras conclusiones de la Abogacía del Estado sobre la ausencia de real posibilidad de compatibilización de tareas.

Otras alegaciones de oposición al recurso se refieren a la retribución del contratista, que ha sido expresamente asumida por la Sentencia de instancia en base al Informe 52/2.009 antes aludido y del que se transcriben partes, con cita de otras Sentencias e informes de la JCCA. Se repasa seguidamente la normativa foral contemplada por la sentencia en base al referido Reglamento de Inspección, destacando la falta de implicación del ejercicio de autoridad en la tarea del contratista, citando diversas entradas y fundamentos de la Sentencia de la Sala de lo C-A de Castilla-La Mancha de 23 de Noviembre de 2.005, para examinar el detalles de las mismas en los Pliegos de condiciones administrativas y técnicas del contrato y reiterando el parangón con la convocatoria de licitación de la DFA en el B.O.T.H.A nº 39, de 4 de abril de 2.014, a las que no alcanzarían con mucho las tareas que en este caso ha contratado el Ayuntamiento de Legutio.

SEGUNDO.- Una primera precisión ha de ser la que rechace la pretendida desestimación que el Ayuntamiento apelado implícitamente propugna, por la supuesta reiteración de los mismos argumentos de la instancia que dicha parte asienta en el criterio de Sentencia de esta misma Sala (sección 3º) que se cita.

Ciertamente, como se ha puesto de relieve en muchos asuntos precedentes, -y citamos ahora nuestra Sentencia de 27 de Octubre de 2.014 en Apelación nº 23/14 -, "*Reiteradas son las Sentencias que reflejan la doctrina legal conforme a la cual (por todas, la STS. de 15 de Noviembre de 1.996, (RJ. 7.945), "El recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante (.....) ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. El hecho de que la parte apelante no estime ajustada a derecho la decisión sobre la cuestión planteada contenida en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ésta y a obligar al Juez de apelación a un novum iudicium, convirtiendo la apelación en una reiteración de la primera instancia."*

Pero, no obstante la validez de esa doctrina, lo que no cabe entender es que el apelante deba emplear tesis originales y planteamientos novedosos y radicalmente diferenciados de los utilizados en la primera instancia. Antes bien, lo que el recurso de apelación supone, - artículo 456 LEC -, es perseguir "la revocación de una Sentencia con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia", y no en base a cuestiones o motivos nuevos inspirados por la Sentencia o de otra fuente. De ahí, que concebida esa doctrina para remarcar el diferencial de objetos entre las dos instancias (que en la segunda no es ya más que la Sentencia dictada), su alcance no puede ser exacerbado".

En este caso, el recurso se formula en términos que no pueden ser reprochados con alcance impeditivo de su examen en la segunda instancia, en tanto emplea el prisma idóneo de cuestionar los argumentos y pronunciamientos de la Sentencia, dados en respuesta a la causa de pedir de la primera instancia, y con el replanteamiento de los mismos en clave de crítica a dichas respuestas y omisiones jurisdiccionales. No otra cosa ha de ser el recurso de apelación, si no se quiere negar su posibilidad misma.

El motivo ha de ser, por ello, plenamente rechazado.

Igualmente quedan al margen de toda verdadera incidencia sobre la decisión de esta segunda instancia cuantos aspectos de debate se exponen en torno a agravios, acusaciones, denuncias, y otras apreciaciones de tono inculpatario, a algunas de las cuales se refiere el Auto denegatorio de prueba de 24 de Julio pasado), que resultan ajenas a la razón determinante del fallo de la Sentencia del Juzgado "a quo" bastando añadir que no se considera por este Tribunal que las menciones a la actuación funcional a título de "hombre de paja" exceda de un mero recurso de tono retórico centrado en el sistema articulado por el contrato y en modo alguno dirigido al desdoro, agravio o cuestionamiento profesional del concreto funcionario con habilitación de carácter nacional que ha sido designado, como de manera harto injustificada se interpreta de contrario.

TERCERO.- Esta Sala y Sección cuenta con el precedente próximo de la Sentencia nº 519/2.015, de 14 de Diciembre, recaída en Apelación nº 625/2.015, cuyo Sentencia impugnada proviene del propio Juzgado nº 1 de Vitoria-Gasteiz y se refiere a otro municipio del Territorio Histórico.



Se dice en ella, como pautas esenciales que definen el criterio de esta Sala sobre la cuestión litigiosa planteada, y en contraste con los fundamentos de la Sentencia apelada, que;

"Para empezar el artículo 2-2 del Decreto Foral 41/2006 que aprobó el Reglamento de inspección de tributos del Territorio Histórico de Álava (ídem, el artículo 169-2 del Real Decreto 1065/2007) no faculta a la Administración tributaria para que contrate "a terceros" la realización de las "actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o toma de datos, o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria" sino para asignar esas funciones a personal al servicio de aquella Administración que no tenga la condición de funcionario, no en vano "las facultades que puedan ejercerse en las distintas actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos corresponderán a los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que intervengan en dichas actuaciones y procedimientos" (artículo 61-1 del Real Decreto 1065/2007). Y es que el ejercicio de las funciones antedichas, y no solo de las propias del Servicio de inspección enunciadas por los artículos 135 y 136-1 y 2 de la Norma Foral 6/2005, general tributaria de Álava, y que están encomendadas al personal que tiene la consideración de inspector en el ámbito de la Diputación Foral de aquel Territorio, según el artículo 2-1 del D.F. 41/2006, implican el ejercicio de autoridad, si bien solo tienen la consideración de agentes de la autoridad los funcionarios que las desempeñen (artículo 136-4 de la N.F. 6/2005).

(...) La sentencia de instancia considera que el Pliego de prescripciones técnicas y económicas de la mencionada contratación (folios 1-12 del expediente) se refiere en sus distintos apartados a tareas de colaboración, proposición, instrucción, tramitación y que, por lo tanto, no comportan el ejercicio de autoridad, de suerte que el objeto del contrato se resume en la prestación de tareas de apoyo, ejecución y asistencia técnica.

Esa valoración general, no pormenorizada, de las actividades llamadas de colaboración en las funciones, conexas, de inspección y gestión tributarias y descritas por el apartado 3º del PPTe atiende, según veremos, a un contraste más nominal o aparente que conceptual o de fondo entre los enunciados del PPTe y las disposiciones que delimitan el objeto de la contratación en el ámbito de la aplicación de los tributos, que no deben confundirse con las que prevén la asignación de determinadas tareas a quienes, entre los que prestan servicios para la Administración tributaria, no tengan la condición de funcionarios."

Y más adelante; "De distinta naturaleza son las funciones de gestión e inspección tributarias y, en general, las de aplicación de los tributos, que la ley atribuye a los órganos competentes de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, la confusión o indebida asimilación de ambos conceptos en la fundamentación del recurso contencioso no tiene ninguna trascendencia para la resolución del proceso, porque la prohibición cuya vulneración se discute es la misma se trate del contrato de gestión de servicios públicos (artículos 277 del Real Decreto Legislativo 3/2011 y 85-3 de la LBRL) o del contrato de servicios (artículo 301 del mismo texto refundido).

(...) El Pliego de prescripciones técnicas (folios 1-12 del expediente) llama servicios o actividades de colaboración en la inspección y gestión tributarias, entre otras, a las siguientes:

"3.- La labor inspectora será realizada por la empresa adjudicataria en colaboración, en su caso, con el personal municipal cuando implique ejercicio de autoridad;"

No puede admitirse esa colaboración sin trasladar al adjudicatario del servicio una potestad exclusiva de la Inspección municipal que implica "per se" el ejercicio de autoridad y que, por lo tanto, requiere la intervención de los funcionarios adscritos a la oficina inspectora, a no ser para las actuaciones a que se refiere el artículo 2-2 del Decreto Foral 41/2006 que podrán encomendarse a personal no funcionario del Ayuntamiento.

La colaboración en la función inspectora comporta más que la asistencia o apoyo "externos" al Servicio de inspección; a saber, la intervención en las tareas de comprobación propias de ese Servicio y, por lo tanto, la participación directa o indirecta en el ejercicio de esas potestades públicas, prohibida por el artículo 9-2 del Estatuto básico del empleado público aprobado por la Ley 7/2007.

"5.- Tramitación de expedientes de aplazamiento o fraccionamiento en relación a estas liquidaciones".

La incoación y tramitación de los expedientes y no solo su resolución concierne a las potestades o funciones de aplicación de los tributos que solo pueden ser ejercidas por el personal al servicio de la Administración competente, conforme al régimen normativo ya aludido.

"7.- Atención en información en las oficinas destinadas al efecto por el Ayuntamiento a los contribuyentes que se encuentren incurso en algún expediente de inspección".



El obligado tributario tiene derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (artículo 34.1 a de la LGT).

Asimismo, el artículo 12 de la Norma Foral 41/1989 de 19 de julio de Haciendas locales de Álava dispone: "En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales, las obligaciones de información y asistencia a los obligados tributarios recogidas en la Sección 2ª del Capítulo I del Título de la Norma Foral General Tributaria corresponde a la entidad titular de la competencia".

Por lo tanto, la información no ya al contribuyente en general, sino al contribuyente sometido a un procedimiento de investigación no puede confiarse a empresas privadas, sin poner en manos de estas la efectividad de un derecho del obligado con trascendencia al resultado del expediente.

"9.- Comprobación respecto de la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaración-liquidación o autoliquidación".

La simple verificación de la coincidencia de la deuda autoliquidada con la ingresada no entraña el ejercicio de una potestad pública; pero si la comprobación de que la deuda autoliquidada corresponde exactamente a la devengada.

La cláusula no deja de ofrecer cierta oscuridad o equivoco lo que justifica su anulación ya no solo para salvaguardar las potestades de la Administración local sino en aras de la seguridad jurídica en la materia concerniente al ejercicio de sus funciones.

"10.- Propuestas de liquidaciones resultantes de actuaciones de comprobación e investigación".

"11.- Tramitación de expedientes por infracciones tributarias detectadas en el transcurso de la actividad inspectora incluyendo la elaboración de las propuestas de sanción correspondientes".

Las actividades a que se refieren esas dos prescripciones comportan directa y manifiestamente el ejercicio de potestades tributarias y, por ende, de la autoridad que ostentan sus titulares, esto es, los funcionarios del Servicio de inspección.

Los derechos y garantías "procedimentales" del obligado se satisfacen, obviamente, en el momento de incoación de los expedientes y durante su ordenación, tramitación o instrucción, de suerte que la participación en esos trámites (ad intra) de sujetos no integrados orgánica y funcionalmente en la Administración tributaria comporta una intromisión ilegal en el ejercicio de las potestades propias de la misma.

Ni tan siquiera el personal no funcionario de la Administración Pública puede realizar las actividades que las cláusulas que se acaban de transcribir encargan al adjudicatario "privado" como para que tal encomienda pueda compadecerse con los límites establecidos por la legislación de contratos y de la función pública, general y tributaria, a la contratación de servicios en el ámbito de la gestión e inspección tributarias.

La consideración de agente de la autoridad del personal inspector no se refiere a la resolución del procedimiento, sino a su actuación en las tareas de comprobación que culminan, en su caso, con las propuestas de liquidación e incoación de expediente sancionador.

Malamente se pueden asignar esas funciones a empresas o agentes externos a la Administración tributaria sin invadir las competencias reservadas a sus inspectores y, por lo tanto, sin contratar a aquellos la prestación de servicios que implican directamente el ejercicio de la autoridad inherente a las potestades de tales funcionarios.

Por último, el Pliego examinado contiene una cláusula residual en su apartado 14 ("*Cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las descritas, necesaria para la buena marcha del servicio*"), que más allá de la salvaguardas preliminares o *ad hoc*, puramente declamatorias, conlleva la extensión de la prestación contractual a actividades similares a las previstas en los apartados anteriores del Pliego, lo que además de la extralimitación legal señalada, comporta la utilización de una técnica jurídica (la analogía) que no se compadece con el carácter restrictivo de la contratación en cuestión, o lo que es lo mismo, su limitación a tareas que no impliquen directa o indirectamente el ejercicio de potestades públicas, ergo de la autoridad inherente a esas funciones.

En conclusión, no es cierto que el contrato se reduzca a tareas de apoyo, ejecución y asistencia técnica o a otras que no comporten la producción de actos administrativos (carácter del que participan no solo las resoluciones sino también las propuestas, y otros actos de trámite, cualificados o no cualificados, con o sin trascendencia tributaria) o el ejercicio de la autoridad inherente a las funciones de inspección, como dice el Pliego al señalar el objeto de la contratación."



CUARTO.- En el presente supuesto no hay, sin embargo, una coincidencia plena con los enunciados y objetos de la prestación contractual que esa Sentencia precedente ha sometido a examen.

Si se toma el Pliego de Prescripciones Técnicas integrado en los folios 35 a 39 del expediente se reflejan las especificaciones ya trascritas por el F.J. Segundo de la Sentencia de instancia como objeto del contrato, siendo la primera de ellas la que con carácter general enuncia la obligación del contratista de "**colaborar y asistir**" al Ayuntamiento de Legutio para, "*realizar todas las tareas a que se refiere la inspección a través de la persona o personas que se designen por el Ayuntamiento en la realización de la inspección de todos los tributos municipales a fin de formular las liquidaciones tributarias que procedan como consecuencia de la averiguación y afloración de hechos tributarios...*".

Esa cláusula, a pesar de enfatizar las acciones subalternas de *colaborar y asistir* que legitimarían el contenido del contrato, es ya reveladora, -por el integral contenido que a esa colaboración se le atribuye-, de que no se refiere a meras tareas concretas, limitadas y auxiliares de apoyo logístico, informático, documental o de pura verificación material de los estados y situaciones tributarias de los contribuyentes, (padrones, vehículos, inmuebles, etc...) como podría interpretarse, sino que, en lo que resulta fundamental, la dirección y organización de esas tareas orientadas a descubrir deudas y formular liquidaciones, va a corresponder al contratista que es en quien va a residir la decisión de a qué contribuyente, en qué concepto, y en qué cuantía se le liquidan y exaccionan los tributos.

Esa conclusión inicial, y en sí misma no definitiva ni exenta todavía de cierta ambigüedad, viene a ser corroborada por las subsiguientes especificaciones del objeto contractual, donde aparte de unos cometidos propios de informe técnico sobre las Ordenanzas y los procedimientos cuya externalización no plantearía problema teórico alguno, se añaden las de proponer el Plan de Inspección y, textualmente, la de "**inspección de los obligados tributarios sujetos a los tributos municipales, mediante la formulación material de los requerimientos y elaboración de la documentación precisa hasta la determinación de los hechos que dan lugar a liquidaciones. Dichas propuestas se materializarán mediante la persona que se determinará por el Ayuntamiento**", que, con expresión poco clarificadora "**actuará como actuario**".

Con la cierta incógnita de que lo que quiera decir "*material*" y "*materializará*" para el redactor del documento, que es papel que asigna tanto al contratista como el personal funcionario municipal, lo que debe colegirse es que la actividad inspectora en sus fases de obtención de datos y documentación de las actuaciones mediante comunicaciones, diligencias, informes y actas, - artículo 137 de la Norma Foral 6/2.005-, es cometido que queda atribuido a la empresa contratista, y es, a lo sumo, en la propuesta de liquidación donde se "*materializa*" la labor del funcionario público, que es tanto como decir, casi al contrario, que exclusivamente se *formalizará* por su parte, es decir, que la propuesta será suscrita por el mismo y a su nombre y responsabilidad en vez de por su *alter ego*, como si fuese "*actuario*" o representando serlo, ("*actuará como*"), con un desdoblamiento de roles y actividades representativo de una total quiebra de la fe pública administrativa y de los deberes funcionariales. No obstante, en cualquier caso, todas esas tareas de formación de documentación inspectora (dotadas de un logotipo que aparentemente las oficialice), están reservadas a los funcionarios públicos y, contra lo que se trata de dar a entender con insistencia, todo indica que son trasladables al supuesto ahora enjuiciado las consideraciones que acabamos de extrapolar de la recuente sentencia de esta Sala.

A corroborar esa responsabilidad y dirección efectiva de la inspección municipal de tributos locales por parte del contratista coadyuva igualmente el sistema de retribución aplicado, en tanto que detalla actuaciones precisas y concretas a cargo del adjudicatario contractual, -f. 103-104 del expediente-, comprensivas en la cláusula Segunda.2 de muy notorios porcentajes de retribución por deuda liquidada, descubierta, (incluidas sanciones e intereses) por actuaciones de comprobación e investigación tributaria protagonizadas necesariamente por la referida adjudicataria del contrato, que descartan toda idea de una mera colaboración o asistencia subalterna en tales cometidos, lo que, en suma, y sin que la implantación de un sistema como el examinado revele por sí mismo otra intencionalidad que la de reforzar los servicios municipales (presumiblemente a coste inferior que el derivado de crear plazas inspectoras, o por no ser ello posible), no puede dicha alternativa merecer el respaldo jurisdiccional y el recurso de apelación debe necesariamente prosperar.

QUINTO.- Habiendo lugar a dicha estimación del recurso de apelación no procede especial imposición de costas - Artículo 139- 2 LJCA -, que en este caso debe suponer asimismo la exoneración de dicha imposición en la primera instancia habida cuenta de moverse la decisión del asunto en clave de criterios no plenamente coincidentes en la jurisprudencia y en la doctrina administrativa contractual y concurrir márgenes casuísticos de interpretación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala, (Sección Primera) emite el siguiente;



FALLO

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz, de 8 de mayo de 2.015 en el R.C- A nº 74/2.014 , y revocando y dejando sin efecto la misma, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la AGE contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Legutio de 28 de Octubre de 2.013 relativo a la licitación del contrato de servicios de colaboración en la prestación del servicio y asistencia para la inspección de los tributos municipales, publicada en el B.O.T.H.A. nº 126, de 6 de Noviembre de 2.013, y declaramos disconforme a derecho y anulamos dicha actuación y las que traigan causa de la misma, sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 19 de enero de 2016.